



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**



**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

**Jueza Ponente:** Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

**Causa No. 1-20-IS**

**VICEALMIRANTE JOHN MERLO LEÓN** en mi calidad actual de **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR**, y en calidad de delegado del señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, ante usted, comparezco dentro de la improcedente acción de "**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**", propuesta por el señor **FÉLIX ALBERTO MARTÍNEZ CUMBE**, ante lo cual con el debido respeto expongo siguiente:

**PRIMERO.-** Mediante providencia del 13 de febrero del 2023, vuestra autoridad avocó conocimiento de la presente demanda de Acción de Incumplimiento de sentencia Constitucional, en la que el actor hace referencia a una sentencia de Acción Extraordinaria de Protección No. 958-13-EP, propuesta por la Armada del Ecuador y pide a su autoridad se tome en consideración como si la misma fuese una sentencia con efecto "*erga omnes*" y que su alcance sea considerada como "*inter comunis*". Providencia que en su parte medular señala lo siguiente:

**"1.- Notificar** con el contenido de esta providencia y copia simple de la demanda (...) al Ministro de Defensa Nacional, Comandante General de la Armada (...) para que en el término de 05 días a partir de la notificación de esta providencia presenten un informe motivado, sobre el presunto incumplimiento manifestado en la demanda presentada por el accionante..."

**"2.- Notificar** (...) para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este organismo, si anteriormente, interpuso alguna garantía jurisdiccional en contra de las decisiones del Consejo de Disciplina mediante las cuales fue dado de baja..."

Encontrándome dentro del término dispuesto, manifiesto lo siguiente:

El accionante fue separado de las filas de la noble institución ARMADA DEL ECUADOR, en razón de encontrarse culpable de los actos de manifiesta violencia e indisciplina, así como del incumplimiento del Reglamento Interno del Hogar Villa Esperanza de Fuerzas Armadas (que son contrarios a la conducta de un miembro de la Fuerza Naval), militar que fue sancionado disciplinariamente conforme el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar (*normativa infraconstitucional vigente a la fecha para sancionar todo tipo de falta disciplinaria cometida por el personal militar*).

El Consejo de disciplina militar debidamente instaurado en su momento procesal oportuno, sancionó a varios miembros de la Armada del Ecuador, por sus distintas actuaciones irregulares dentro de un reparto militar (encontrándose dentro de la misma el actor); debiendo además resaltar que, respecto de cada uno de ellos (los sancionados) se analizaron las diferentes pruebas, las agravantes y las atenuantes alegadas dentro de



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

**ARMADA DEL ECUADOR**  
**COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**



la sustanciación correspondiente (*diferente por parte de cada uno de los infractores*), conllevando cada uno la sanción administrativa respectiva. Es decir, no se puede correlacionar o peor aún relacionar los hechos, por cuanto cada quien tuvo una participación directa y diferente por el cual fue juzgado y sancionado disciplinariamente.

**SEGUNDO.-** En ese orden de ideas, es preciso hacer conocer a vuestra autoridad, que el accionante, producto de su separación del servicio activo (*sanción disciplinaria correspondiente*) **YA INTERPUSO** una Garantía Jurisdiccional de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra de las autoridades que "*presuntamente*" alegaba una posible vulneración de derechos (relacionada al proceso administrativo disciplinario) la misma que fue conocida y resuelta mediante la Garantía Jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, conforme detallo a continuación:

- a) Mediante sentencia del viernes 18 de enero del 2013 dentro de la de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09207-2012-9341, la Dra. Marcela Cantos Guamán, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial No. 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (*primera instancia*), resolvió: "...**DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** propuesta por FELIX ALBERTO MARTÍNEZ CUMBE, en contra de la Armada del Ecuador...". Sentencia que fue apelada por el accionante.
- b) Mediante sentencia del 10 de julio del 2013 con la causa No.09132-2013-0213, los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (*segunda instancia*), resolvieron: "...**CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA** dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial No. 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, declarando SIN LUGAR la demanda de Acción de Protección presentada por FELIX ALBERTO MARTÍNEZ CUMBE...". Sentencia que al tenor de lo previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue recurrida ante la Corte Constitucional, mediante la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.
- c) La Acción Extraordinaria de Protección fue conocida y sustanciada por la Corte Constitucional, mediante la causa No. **6958-13-EP y 1421-13-EP**, la misma que fue **INADMITIDA** por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

No obstante de lo antes detallado, el accionante *FELIX ALBERTO MARTÍNEZ CUMBE*, interpuso una **nueva acción de protección** por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades, recayendo en la figura del **ABUSO DEL DERECHO** previsto en el Art 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; demanda que fue conocida y resuelta conforme detallo a continuación:

- d) Con sentencia del 12 de abril del 2019 dentro de la nueva **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** No. 09281-2018-04110, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil (*primera instancia*), resolvió: "...**DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** planteada por el señor MARTINEZ CUMBE FELIX ALBERTO, portador de la cédula de ciudadanía No.-0922343801; en contra de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE



**ARMADA DEL ECUADOR**  
**COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

LA MARINA Y CONTRAALMIRANTE RENÁN RUIZ CORNEJO, COMANDANTE DE LA MARINA, RAÚL OSWALDO JARRÍN ROMÁN, MINISTRO DE DEFENSA...". Sentencia respecto del cual se interpuso la Acción Extraordinaria de Protección, por parte del actor.

- e) De igual manera, existe la causa No. 1672-19-EP, mediante el cual los doctores: Dr. Agustín **Grijalva** Jiménez, el Dr. Ramiro **Ávila** Santamaría y la Dra. Daniela **Salazar** Marín (Jueces que conformaron el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional) mediante auto del 26 de septiembre de 2019, resolvieron: "...POR LO TANTO, ESTE TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESUELVE INADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. (...) ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 440 DE LA CONSTITUCIÓN TIENE CARÁCTER DE DEFINITIVO E INAPELABLE...".

Es decir, el accionante ha interpuesto 02 demandas de Acción de Protección por el mismo hecho y en contra de las mismas autoridades accionadas; acciones que han sido resueltas ya por más de 10 jueces constitucionales (primera instancia, segunda instancia y Corte Constitucional), en la que declaran SIN LUGAR LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE. Encontrándonos frente a un tema de COSA JUZGADA.

TERCERO.- El actor desiste de continuar presentado demandas de Acción de Protección, en cambio ahora como un "COMODÍN JUDICIAL", interpone ante vuestras autoridades una demanda de ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO; sin embargo, se ha aceptado al trámite como "acción DE incumplimiento", ante lo cual debo precisar lo siguiente:

El Art. 52 de la LOGJCC, establece el concepto de la Acción POR incumplimiento, que en su parte medular señala: "...la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales...". De la simple lectura se demuestra fehacientemente que la Armada del Ecuador ha cumplido cabalmente su normativa infraconstitucional con la que se regula, en estricto apego de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando la correcta aplicación de las distintas normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano vigente y las normas conexas que regulan el Bloque de Constitucionalidad vigente.

Siendo entonces evidente que carece de fundamento la presente demanda POR incumplimiento (*leída textualmente de la demanda*), toda vez que, no existe una sentencia ERGA OMNES expedida por la Corte Constitucional en la que se disponga en forma específica se dejen sin efecto los actos administrativos que conllevaron a la separación del actor de la Armada del Ecuador; **al contrario sensu**, existen varias sentencias en la que declaran SIN LUGAR la demanda de Acción de Protección y otras mediante la cual, la presente CORTE CONSTITUCIONAL ha INADMITIDO la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el actor.

Ahora bien, dentro del mismo marco normativo; esto es, del Art. 162 al Art. 165 de la LOGJCC, que contempla y prevé el procedimiento para conocer y resolver las acciones



**ARMADA DEL ECUADOR**  
**COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

DE incumplimiento de sentencias, es preciso señalar que NO EXISTE una sentencia favorable al actor; al contrario, coexisten varias sentencias constitucionales en las que se HA DECLARADO SIN LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; por lo tanto, no tiene cabida, ni fundamente la presente acción planteada, por lo que solicito desde ya se resuelva su INADMISIÓN/IMPROCEDENCIA, por ser un tema ya analizado y resuelto (cosa juzgada).

**CUARTO.-** Ahora bien, dentro de las pretensiones del actor en la presente demanda "**de** incumplimiento de sentencias", solicita vuestras dignas autoridades se declare con lugar la demanda "**por** incumplimiento" y como medidas de reparación solicita lo que ya HA SIDO NEGADO POR LOS JUECES DE UNIDADES, CORTES PROVINCIALES Y POR LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL; esto es, el reintegro y el pago de sueldos y beneficios sociales desde su separación del servicio activo de la Armada del Ecuador, bajo el argumento de invocar la sentencia No. 041-15-SEP-CC (Caso 0958-13-EP) del 19 de febrero del 2015, la cual obedece a una Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por la ARMADA DEL ECUADOR, (ni siquiera por el accionante de dicha causa judicial) cuyo alcance solamente es a la persona interesada (quien propuso determinada acción) y los efectos de la misma en ningún momento se determinaron que fueran "**inter comunis**"; siendo entonces evidente que se trata de una sentencia con efecto "**inter pares**", ya que solo beneficia o afecta a quien interpuso la misma.

Tanto es así que la sentencia a la que refiere el actor, esto es la No. 041-15-SEP-CC (Caso 0958-13-EP), fue presentada por el Director General de Talento Humano de la Armada del Ecuador, cuya resolución final fue la siguiente: "**DECLARAR QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y NEGAR LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**".

Mal podría pretenderse o intentar beneficiarse de una sentencia que no le corresponde al actor y que ha sido presentada por parte de la Armada del Ecuador, por encontrarse inconforme de una sentencia de mayoría expedida por la Corte Provincial.

De ahí en más, la hermenéutica vertida en mencionada sentencia constitucional, se refiere específicamente a los argumentos planteados por el señor **QUIMÍ ROMERO DARWIN** (otro militar) dentro de su demanda de Acción de Protección, los cuales son diferentes que las del señor **FÉLIX ALBERTO MARTÍNEZ CUMBE**, por lo que, no puede, ni podría compararse ambas situaciones, más aún cuando inclusive la actual ya HA SIDO RESUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL e incluso no ha sido ni siquiera seleccionada dentro de las sentencias de la presente Corte, para emitir fallos jurisprudenciales, conforme las competencias previstas en el Art. 436 Núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PETICIÓN.-** Por todo lo expuesto y conforme a derecho corresponde, solicito a ustedes señores jueces de la presente Corte Constitucional, **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA/INADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN "DE" INCUMPLIMIENTO y SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PRESENTE GARANTÍA INTERPUESTA**, más aún cuando ya han existido resoluciones de



**ARMADA DEL ECUADOR**  
**COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA**  
**CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amazónico

**INADMISIÓN** por la presente Corte Constitucional del Ecuador, conforme las sentencias  
No. 6958-13-EP, No. 1421-13-EP y No. 1672-19-EP.

Las notificaciones que me correspondan dentro de este Juicio, las seguiré recibiendo en  
el correo electrónico [patrociniojudicial@armada.mil.ec](mailto:patrociniojudicial@armada.mil.ec)

**Sírvase Proveer.-**  
**Es justicia, etc...**

A ruego del peticionario, debidamente autorizado.

Michael **VÁSQUEZ** Johnson  
Capitán de Corbeta -JT  
**Msc. Abogado**  
Mat. No. 09-2011-91 F.A.G.

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		GUAYAQUIL
Recibido el	27 FEB 2023	a las No: 20
Por:		
Anexos:	Cuernavaca Semco (45 pag)	
Firma		

